



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00419-00
Demandantes	María Cristina Salgado de Steckl y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado y Valentina Agudelo Steckl, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Cuestión previa

2.1.1 La parte actora deberá indicar con precisión el hecho generador del daño y determinar de forma clara el daño, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que*



*sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.<sup>1</sup>*

Una vez definida la noción de daño la parte actora deberá especificar el daño causado a los demandantes, y si los mismos poseen la calidad de acreedores reconocidos en el proceso de liquidación judicial de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

## 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.2.1 de las partes

La demanda se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar cuál es la imputación que recae sobre la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

Aclarado lo anterior, la parte demandante deberá aportar el poder para demandar a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.

### 2.2.2 De los hechos de la demanda.

Los hechos correspondientes al demandante Tomás Steckl Berger, números: 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, deberán ser corregidos y/o completados, dado que se escriben con una serie de letras x, sin saberse cuál es su contenido real.

### 2.2.3 de las pruebas

Se advierte que la parte demandante aunque relaciona un sinnúmero de pruebas, no las aporta ni física, ni en formato pdf., por tal motivo es estrictamente necesario que las aporte de la forma y en el estricto orden en el que las relaciona en su demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



Las pruebas relacionadas respecto del demandante Tomás Steckl Berger, números: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, deberán ser corregidos y/o completados, dado que se escriben con una serie de letras x, sin saberse cuál es su contenido real.

#### 2.2.4 de la estimación razonada de la cuantía

No se encuentra establecida la cuantía en correcta forma, deberá adecuarse este acápite conforme lo establece el Numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem.

#### 2.2.5 De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

#### 2.2.6 Otras disposiciones.

##### 2.2.6.1. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto de las demandadas en este asunto, dado que no se aportó la misma al libelo.

##### 2.2.6.2. Anexos

Se deberá aportar los poderes con los que el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, aduce actuar en nombre de los demandantes en este asunto.

No se aportó con la demanda, los traslados para los demandados, ni el C.D, formato digital (PDF), con la demanda y sus anexos, para la efectiva notificación de ser admitida la misma.

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por los ciudadanos María Cristina Salgado de Steckl, Tomás Steckl Berger, Nicolás Steckl Salgado, Catalina Steckl Salgado y Valentina Agudelo Steckl, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario